



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 203 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 339-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Empresa MINSUR S.A., el escrito de descargo presentado el 17 de marzo de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 106-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 21 al 25 de julio de 2008 se realizó la Supervisión Especial al Proyecto Minero Frontera Uno, de la empresa MINSUR S.A. (en adelante, MINSUR), a cargo de la supervisora externa ALGON INVESTMENT S.R.L. (en adelante, Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 084-2008-ALGON-G.G presentada el 25 de agosto de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión.
- c. Mediante Oficio N° 339-2009-OS/GFM (folio 590 del expediente N° 106-08-MA/E), notificado con fecha 04 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a MINSUR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1143896 de fecha 17 de marzo de 2009, MINSUR presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 593 al 628 del expediente N° 106-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)





OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. Mediante Carta N° 249-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificado con fecha 05 de junio de 2012, la Dirección de Instrucción del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó precisión respecto al Oficio N° 339-2009-OS/GFM, conforme se advierte a folios 629 del expediente 106-08-MA/E.
- k. A través del escrito con registro N° 13575 de fecha 20 de junio de 2012, MINSUR solicita el uso de la palabra a fin de informar respecto de los aspectos de derecho vinculados el presente procedimiento administrativo sancionador (folio 631 del expediente N° 106-08-MA/E).
- l. Mediante Carta N° 373-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificado con fecha 26 de junio de 2012, el OEFA otorgó el uso de palabra solicitado a fin de que expongan los argumentos legales y/o técnicos que estimen pertinentes, el cual se llevó a cabo el día 02 de julio del presente año en las instalaciones del local de OEFA; conforme se acredita en el acta de reunión obrante a folios 638 del expediente 106-08-MA/E.
- m. Finalmente, MINSUR, mediante escrito con registro N° 14810, de fecha 06 de julio del presente año, presentó al OEFA alegatos adicionales respecto de las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción a los artículos 3^o y 8^o del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (en adelante, RAAEM).

- **Plataformas de Perforación:** Se verificó que 166 plataformas de perforación tienen dimensiones mayores a las aprobadas en los Estudios ambientales.
- **Manejo de Lodos:** Las pozas de lodos de perforación tienen dimensiones mayores a las aprobadas en los Estudios Ambientales, y no se construyó una poza de lodo por cada plataforma, de acuerdo a los Estudios Ambientales.
- **Accesos:** Los accesos tienen dimensiones mayores a las aprobadas en los Estudios Ambientales y no cuentan con cunetas de drenaje, alcantarillas, badenes, etc.
- **Trincheras:** Las trincheras de exploración tienen dimensiones mayores a las aprobadas en los Estudios Ambientales.

2.2 Infracción a los artículos 1^o y 8^o del RAAEM.

- **Plataformas de Perforación:** 280 plataformas de perforación no están aprobadas en los Estudios Ambientales⁷.
- **Perforaciones:** 329 perforaciones no están aprobadas en los Estudios Ambientales⁸.
- **Calicatas:** 15 calicatas no están aprobadas en los Estudios Ambientales.
- **Labores mineras subterráneas:** 2 túneles y sus respectivas chimeneas, no están aprobadas en los Estudios Ambientales.

⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera
Artículo 3.- Incumplimiento de EIA

Las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, según corresponda, aprobados por la Dirección General de Minería, desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía.

⁵ Decreto Supremo N° 038-98-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera
Artículo 8.- Modificación al Proyecto de Exploración

El Titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5 o 6 del presente reglamento, según corresponda. En el caso de que el Titular transfiera o ceda sus derechos de exploración, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada o la Evaluación Ambiental que le haya sido aprobada a su transfiriente o cedente.

⁶ Decreto Supremo N° 038-98-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

Artículo 1: El titular de la actividad minera (Titular), es el responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera efectuadas en el área de su concesión. A este efecto es su obligación evitar e impedir que se sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos, para aquellos elementos o sustancias que por sus concentraciones o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente. Cualquier efecto perjudicial ocasionado al medio ambiente deberá ser rehabilitado utilizando las mejores prácticas disponibles.

⁷ Imputación precisada mediante Carta N° 249-2012-OEFA/DFSAI/SDI

⁸ Imputación precisada mediante Carta N° 249-2012-OEFA/DFSAI/SDI





- Desechos de las perforaciones se han dispuesto en el ambiente, sin la adopción de medida de control alguna.
- Mineral extraído de las actividades de exploración se han dispuesto en el ambiente, sin la adopción de medida de control adecuadas.
- Los desechos sólidos y líquidos domésticos se disponen directamente en el ambiente.

2.3 Infracción al artículo 7^o del RAAEM.

- Actividades de rehabilitación: No se ha completado la rehabilitación de las actividades de exploración.

Dichas infracciones resultan ser pasibles de sanción de acuerdo a los numerales 3.1¹⁰ y 3.2¹¹ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁹ **Decreto Supremo N° 038-98-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- REHABILITACIÓN DE ÁREAS PERTURBADAS

El Titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo las carreteras de acceso, las que se deberá efectuar cumpliendo con los lineamientos de la Guía.

El Titular queda exceptuado de realizar labores de rehabilitación de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades que sean de interés para él o para terceros, siempre que éstos lo soliciten al Titular y asuman la responsabilidad ambiental sobre dichas facilidades. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas con la documentación sustentatoria correspondiente.

¹⁰ **RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**
3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM,

Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

¹¹ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.**

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).





III. ANÁLISIS

3.1 Descargos

- a. MINSUR manifiesta que, con respecto a las presentes imputaciones señaladas en los numerales 2.1 al 2.2, sus descargos han sido desarrollados en los documentos adjuntos como anexo 1 y 2, en donde dan respuesta a las observaciones planteadas en el Oficio 339-2009-OS-GFM.
- b. Respecto a la imputación referida a las dimensiones de las plataformas de perforación, indica que el proyecto exploratorio Frontera Uno cumplió con lo establecido en la Declaración Jurada y Evaluación Ambiental presentada al MEM, y que dichos estudios son referenciales pues las medidas finales dependerán de la configuración del terreno, el tipo de suelo o roca a apisonar, la seguridad para los trabajadores y de las facilidades operativas que requieren los equipos de perforación. Asimismo, indica que el objetivo final de una actividad exploratoria respetuosa con el medio ambiente, es lograr el menor impacto al terreno donde se desarrolla. Por último agrega que las medidas obtenidas por la Supervisora se debe a una confusión toda vez que, por el tiempo transcurrido, la configuración inicial de las plataformas y caminos, se ha disturbado; por ende al momento de realizar la medición se incorporan en ellas parte de los caminos de trocha que conectan a las plataformas de exploración.
- c. Respecto a la imputación referida al Manejos de Lodos, indica que casi todas las pozas de perforación fueron cerradas inmediatamente después de finalizada la perforación, ya que son un peligro que permanezcan abiertas. Asimismo manifiesta que no se construyó una poza de lodos por cada plataforma ya que se busco en todo momento reducir el impacto sobre el terreno, buscando alternativas para evitar una remoción más allá de la necesaria.
- d. Respecto a la imputación referida a los accesos manifiesta que éstos fueron trochas carrozables para el paso de las camionetas y equipo de perforación, teniendo como ancho tres (03) metros, según se indica en el Estudio Ambiental presentado. Por otro lado indica que en la zona no es necesario construir cunetas de drenaje, alcantarilla ó badenes pues el clima es muy seco y árido, siendo la pluviosidad anual de apenas los 400.7 m.m. en tanto la evaporación es del orden de 1642.2 mm. (promedio anual).
- e. Respecto a la imputación referida a las trincheras, indica que éstas forman parte de los estudios de exploración, siendo necesarios contemplar para su confección la configuración del terreno, el tipo de roca a excavar, a seguridad de los trabajadores y el cumplimiento del objetivo exploratorio.
- f. Respecto a la imputación referida a construcción de plataformas de perforación sin autorización, manifiesta que dicha observación fue respondida en el documento presentado a OSINERGMIN con el nombre "Respuestas a las Observaciones de la Supervisión Especial al Proyecto Frontera Uno - Pucamarca", específicamente en la Absolución a la Observación No. 13. Dicho documento fue aprobado mediante el informe N° 287-2004-MEM-AAM/EA, en donde se informa de la existencia de 149 plataformas de DDH y 136 plataformas de RC, solicitando la ampliación de 30 plataformas adicionales. Posteriormente mediante los escrito N° 1511664 y 1517950 de fecha 18 de enero y 22 de febrero del 2005 el titular solicita una nueva modificación de la Evaluación Ambiental con el objeto de





realizar 20 plataformas adicionales de perforación en la concesión minera Frontera Uno, siendo aprobado en el informe N° 075-2005-MEM-AAM/EA.

- g. Respecto a la imputación referida a las perforaciones, indica que, del análisis de dichos anexos el administrado precisa que en el informe N° 287-2004-MEM-AAM/EA se aprueba el levantamiento de observaciones de la modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de Exploración Frontera Uno, en donde se informa el número de perforaciones realizadas y programadas.
- h. Respecto a la imputación referida a las calicatas, manifiesta que éstas no tienen fines exploratorios ya que las mismas comprenden a estudios con fines de diseño de la futura planta. Asimismo indica que, a la fecha se encuentran cerradas y revegetadas.
- i. Respecto a la imputación referida a las labores mineras subterráneas, indica que éstas fueron realizadas por la contratista ZIRSAC quien realizó los trámites requeridos ante la Dirección Regional de Energía y Minas - Gobierno Regional de Tacna, conforme se puede verificar en los oficios cursados a dicha entidad, quien autorizó la adquisición de explosivos y accesorios.
- j. Respecto a la imputación referida a la disposición de los desechos de las perforaciones indica que, éstos corresponden a tapones de concreto re-perforados, los mismos que son inertes y no contaminan el medio ambiente. Asimismo indica que el material reportado no sobrepasaba el volumen de un (1) metro cúbico de material; lamentablemente permanecieron en la zona, debido a que están alejados de su actual área de trabajo; siendo inmediatamente retirados y dispuestos de forma ordenada.
- k. Respecto a la imputación referida a la disposición del mineral extraído de las actividades de exploración, manifiesta que la roca extraída durante las actividades de exploración está compuesta por un 97% de óxido de sílice y el resto corresponde a silicatos, ambos materiales inertes y que no contaminan el ambiente, ya que no contiene óxidos, sulfuros o sulfatos en porcentajes que puedan lixiviarse y dañar el ambiente. Asimismo indica que, ésta roca fue dispuesta sobre geomembranas para evitar cualquier contacto con el suelo. Debido al tiempo transcurrido, una pequeña fracción del mismo se deslizó fuera de la membrana, situación que fue corregida inmediatamente, no produciéndose ningún impacto al medio ambiente.
- l. Respecto a la imputación referida a la disposición de desechos sólidos y líquidos, indica que los desechos sólidos provenientes de la actividad doméstica fueron dispuestos en trincheras especialmente excavadas, donde se encapsularon en forma apropiada para evitar que se afecte el medio ambiente. De ésta forma se evita el contacto con el medio, salvaguardando el entorno y la salud de sus trabajadores. Por otro lado, con respecto a los vertimientos líquidos domésticos, éstos son recogidos en bateas para luego ser reusados en el riego de las plantas circundantes. El agua residual doméstica no contiene elementos dañinos para el medio ambiente, por lo que se recicla sin mayores inconvenientes.
- m. Por último, respecto a las actividades de rehabilitación contemplada en el numeral 2.3 de la presente resolución, indica que aún no ha rehabilitado ni cerrado las plataformas identificadas por la supervisora, pues dichas instalaciones van a ser usadas o modificadas totalmente cuando se desarrollen las actividades de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

explotación para cuyo propósito tienen las solicitudes del EIA y concesión de beneficio en curso ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la Dirección General de Minería, respectivamente. Asimismo precisa que MINSUR se encuentra inmersa en la excepción establecida en el literal (i) del artículo 42 del Decreto Supremo 020-2008-EM ya que al ser el titular de las concesiones mineras, de la actividad y del terreno superficial ubicado sobre las concesiones del Proyecto Pucamarca, asume directamente la responsabilidad ambiental que se pudiera generar como consecuencia de las instalaciones y estructuras que no se van a cerrar definitivamente antes de que se inicie y culmine la etapa de explotación y beneficio.

3.2 Análisis

Cuestión Previa

- a. Previo a proceder con la absolución de descargos presentados por MINSUR resulta pertinente esclarecer algunos puntos respecto a la aplicación, en el presente caso, del Decreto Supremo 038-98-EM.
- b. Conforme lo señala el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o parte". Dicho artículo sostiene que cada hecho que ocurre en la realidad se rige por la norma vigente en su momento; a esto se le define como la teoría de los hechos cumplidos.
- c. De acuerdo con la teoría en mención, la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia; es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que le eran pre-existentes y que siguen desplegando sus efectos a su entrada en vigencia, no correspondiendo su aplicación a aquellos hechos, situaciones o relaciones que se hubiesen iniciado, desarrollado y concluido hasta su publicación dado que de hacerlo se estaría quebrantando el principio de irretroactividad de las normas.
- d. Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC que en lo que respecta a la vigencia de las normas "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes".
- e. Del análisis del presente expediente se verifica que mediante Oficio N° 339-2009-OS/GFM (folio 590 del expediente N° 106-08-MA/E), se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo como base los incumplimientos a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (Declaración Jurada y Evaluación Ambiental con sus respectivas ampliaciones y/o modificaciones).
- f. Sin embargo al momento de realizar la tipificación de los hechos se estableció como norma infractora la descrita en los artículos 1°, 3°, 7° y 8° del Decreto Supremo 038-98-EM, no habiéndose tomado en cuenta que al momento de la realización de la supervisión especial (realizada del 21 al 25 de julio de 2008) ya





se encontraba en vigencia el Decreto Supremo 020-2008-EM¹²; norma que derogaba el D.S. 038-98-EM; por lo que al haberse tomado como base una norma derogada al momento de realizada la supervisión no resulta válida la imputación efectuada en el oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; resultando innecesario la absolución de los descargos presentados por el administrado.

- g. Por tanto, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos contemplado en la Constitución Política del Perú, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MINSUR S.A., a través del Oficio N° 339-2009-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹² Dicho decreto entró en vigencia 10 días después de su publicación conforme a lo señalado en su Cuarta Disposición Transitoria; esto es, a partir del 12 de abril de 2008.